

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 8/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA ENTREGA DE DINEROS A LA A PODERADA	05/02/2021		
05615318400120190033500	Verbal	ISABEL CRISTINA GARCIA GARCIA	EDWAR ALBERTO GARCIA PADILLA	Auto que aplaza audiencia PARA EL 08 DE MARZO A LAS 2 P.M.	05/02/2021		
05615318400120190033800	Verbal	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	VERONICA NATALIA VELEZ RENDON	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA	05/02/2021		
05615318400120210001700	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA	05/02/2021		
05615318400120210002600	Verbal Sumario	LUZ MABEL PEREZ PUERTA	MARY CRUZ CEBALLOS PEREZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL	05/02/2021		
05615318400120210002700	Verbal Sumario	MARIA JUDITH MARTINEZ VALENCIA	DANIELA LOPEZ MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMIITIR A LOS JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-274

Se accede a lo solicitado por la apoderada que representa a todos los herederos, en consecuencia, se autoriza la entrega de los dineros consignados en el presente proceso a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, quien tiene poder para recibir (fls. 2).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-335

Dado que no se ha practicado la entrevista al niño YULIAN MATIAS GARCIA GARCIA, no puede llevarse a efecto la audiencia programada para el 08 de febrero, la cual se reprograma para el próximo 08 de marzo a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2019-00338

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, en especial el numeral primero, en el sentido de indicar que el número de documento de identidad de la señora MARIA DOLLY RENDÓN SALAZAR es 39.434.317 y no 3.943.317 como erróneamente se señaló en la referida sentencia, mismo que quedó consignado de manera errónea en el acta de audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cinco De Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI
EJECUTADO.	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA
RADICADO.	0561531840012021-00017-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	046

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**1º.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva en favor de JUAN JOSE ECHEVERRI ECHEVERRI representado legalmente por su madre NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor HERYCK ECHEVERRI BEDOYA, por la suma **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$17.128.615.00)**, por concepto de capital correspondiente a: **i)** \$14.094.915 cuotas alimentarias causadas desde 12 de abril de 2010 hasta el 16 de agosto de 2018; **ii)** \$2.914.866 cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda (enero de 2021); **iii)** \$118.834 gastos médicos soportados con recibo de cada No. 1000182177 ; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2º.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor HERYCK ECHEVERRI BEDOYA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa TIEMPOS S.A.

**3°.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**4°.** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

**5°.** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**6°.** RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS con T.P. 230.476 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
<b>Demandante</b>	Luz Mabel Pérez Puerta
<b>Beneficiaria</b>	Mary Cruz Ceballos Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00026-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 047
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora LUZ MABEL PÉREZ PUERTA actuando en causa propia, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, en interés y frente a la señora MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

La Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero esta regla aún no se encuentra vigente.

Ahora, a efectos de determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios se debe aplicar lo dispuesto en el CGP, según el cual, los jueces de familia conocen, en única instancia, asuntos de familia en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga, pues así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC253-2020 del 31 de enero de 2020, Exp. 11001020300020190414700, al señalar:

*“...Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.*

*El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo*



*que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia...».*

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso el criterio de competencia a aplicar es el objetivo, y por lo descrito en precedencia, al proceso sub examine, le es aplicable junto a la norma descrita, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, esto es, corresponde el trámite a partir del procedimiento verbal sumario, al juez del domicilio del demandado.

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

En efecto, se tiene que en el cuerpo de la demanda se señaló como domicilio de la señora MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ, frente y en beneficio de quien se instaura el presente proceso, el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, en la Carrera 29 N° 38-06; en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto referido en precedencia, así como lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, por tratarse de un proceso cuya competencia se encuentra atribuida al juez de familia en única instancia, y por ser dicha municipalidad el domicilio de la demandada y beneficiaria.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS presentada por la señora LUZ MABEL PÉREZ PUERTA actuando en causa propia, en interés y frente a la señora MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

3

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae7dd58ce14ecec7815b14d3d95a6941f2222451e59144499db1b0ffa5afd3**

**7**

Documento generado en 05/02/2021 02:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
<b>Demandante</b>	María Judith Martínez Valencia
<b>Beneficiaria</b>	Daniela López Martínez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00027-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 048
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora MARÍA JUDITH MARTÍNEZ VALENCIA actuando en causa propia, presentó demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, en interés y frente a la señora DANIELA LÓPEZ VALENCIA, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

La Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico hasta el año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobrarán vigor en el año 2021.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados, pero esta regla aún no se encuentra vigente.

Ahora, a efectos de determinar el juez competente para adjudicar apoyos transitorios se debe aplicar lo dispuesto en el CGP, según el cual, los jueces de familia conocen, en única instancia, asuntos de familia en los que sea necesario que el funcionario judicial intervenga, pues así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC253-2020 del 31 de enero de 2020, Exp. 11001020300020190414700, al señalar:

*“...Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.*

*El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo*

*que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia...».*

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso el criterio de competencia a aplicar es el objetivo, y por lo descrito en precedencia, al proceso sub examine, le es aplicable junto a la norma descrita, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, esto es, corresponde el trámite a partir del procedimiento verbal sumario, al juez del domicilio del demandado.

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

En efecto, se tiene que en el cuerpo de la demanda se señaló como domicilio de la señora DANIELA LÓPEZ VALENCIA, frente y en beneficio de quien se instaura el presente proceso, el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, en la Calle 13 B N° 30ª-22 B Jardines de Campo Alegre; en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto referido en precedencia, así como lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, por tratarse de un proceso cuya competencia se encuentra atribuida al juez de familia en única instancia, y por ser dicha municipalidad el domicilio de la demandada y beneficiaria.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS presentada por la señora MARÍA JUDITH MARTÍNEZ VALENCIA actuando en causa propia, en interés y frente a la señora DANIELA LÓPEZ VALENCIA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a5cb28f7717bfd5b1adb166dd7c2c289b589461e24d1955bb7e1ea4393e  
2ce**

Documento generado en 05/02/2021 02:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**